ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y CALEFACCION

Artículo 1:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones técnicas a las que habrán de ajustarse las instalaciones destinadas al acondicionamiento de aire en locales situados en el término municipal de Barcelona.

Artículo 2:

1. La instalación de aparatos amovibles de climatización para uso doméstico no precisará de licencia municipal, sin perjuicio de lo cual aquélla habrá de ajustarse a lo prevenido en esta Ordenanza y en las demás que sean aplicables.

2. Las demás instalaciones no comprendidas en el párrafo anterior requerirán previa obtención de la correspondiente licencia, con arreglo a las siguientes prevenciones:

a) En instalaciones cuya potencia teórica sea inferior a 20.000 Kf/h ó 20.000 Kc/h., bastará indicar al formular la petición: clases de aparatos, potencia calorífica y mecánica de la instalación, esta última en C. V.; la capacidad de los depósitos para combustibles, en su caso, emplazamiento y destino de la instalación y título por el que el solicitante dispone del mismo;

b) para instalaciones de potencia superior a las indicadas en el apartado anterior, la petición de licencia deberá acompañarse de la documentación que señala el artículo 2.° de la Ordenanza sobre «Normas de carácter general relativas a instalaciones industriales».

I: Instalaciones de climatización

Artículo 3:

La instalación de los compresores y bombas deberá realizarse sobre terreno firme, salvo que técnicamente no sea posible cumplir dicha condición, en cuyo caso, deberán colocarse sobre apoyos que evi-

ten toda transmisión de vibración al pavimento, y sobre zócalos cuya masa sea por lo menos seis veces superior a los del elemento que se instale.

Artículo 4:

Los aparatos que puedan originar ruidos se instalarán con las condiciones de insonorización precisas para que el sonido que trascienda al exterior de la dependencia donde estén emplazados sea inferior a 30 dB.

Artículo 5:

1. La unión entre tuberías para la conducción de fluidos y aparatos o accesorios deberá efectuarse mediante manguitos elásticos, siempre que se apoye o esté ligada a elementos constructivos del edificio.

2. Dichos manguitos deberán instalarse de forma que resulten accesibles para su revisión.

Artículo 6:

1. La velocidad de circulación del agua por las tuberías deberá ser inferior a dos metros/segundo y con dispositivo que evite o absorba los golpes de ariete así como cualquier otra vibración que se pueda originar en la instalación.

2. Si se utiilzan patinejos para la instalación de conductos, éstos deberán estar provistos de aislamiento acústico.

Artículo 7:

1. Las torres de recuperación deberán instalarse en la cubierta del inmueble o en patios interiores de manzana. No obstante podrán colocarse en emplazamiento distinto de los expresados siempre que el ruido producido no se perciba con intensidad superior a 30 dB. en predios vecinos o dependencias ajenas a la de la instalación o su funcionamiento o emplazamiento no sea causa de otras molestias.

2. Cuando se instalen en la cubierta deberán colocarse a una altura superior a la de los edificios situados dentro de un radio de 50 metros y separados y apantallados de los predios vecinos de forma que éstos no queden afectados por vahos y salpicaduras.

3. Si se instalaran en patio central de manzana, las torres de recuperación deberán ser de tiro vertical, con ventilador centrífugo en su base y provistas de toberas y difusores a la salida de la corriente de aire que eviten la producción de ruidos.

4. En todo caso deberá justificarse en los planos y documentos del proyecto el aspecto estético exterior de la instalación en relación con la composición arquitectónica adoptada como remate del edificios.

Artículo 8:

La entrada del agua procedente de las tuberías a las torres de refrigeración deberá tener lugar de modo que se vierta sin salto sobre la ya depositada en la torre a fin de evitar la producción de ruidos.

Artículo 9:

Si en un radio inferior a 50 metros existieran edificios más altos que la torre de refrigeración, se procederá a un apantallamiento acústico de forma que evite que el nivel sonoro en las aberturas del local ajeno más afectado sea superior a 30 dB.

Artículo 10:

Cuando las torres de recuperación sólo funcionen entre las 8 y 20 horas, el nivel sonoro indicado en los artículos 7 y 9 podrá alcanzar 45 dB como máximo.

Artículo 11:

Los ventiladores deberán estar equilibrados dinámicamente y apoyados sobre suspensión elástica. Cuando estén accionados mediante transmisión lo serán por correa continua. Su velocidad deberá ser en todo caso, inferior a 700 revoluciones por minuto.

Artículo 12:

Los climatizadores de locales, instalados en ventanas o balcones, no sobrepasarán los niveles de sonido señalados en los artículos 9 y 10, y no podrán instalarse en los patinejos previstos en el artículo 48 de las Ordenanzas municipales de Edificación. Cuando estén situados tales climatizadores a una distancia frontal inferior a 5 metros de cualquier pared de local no perteneciente al usuario, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que el aire expulsado por el aparato pueda afectar a otras aberturas ajenas del mismo u otro edificio.

II: Instalaciones de calefacción

Artículo 13:

1. Las calderas de calefacción por agua caliente y los generadores de calefacción a vapor de la categoría 3.ª de las previstas en el artículo 5 de la Ordenanza sobre aparatos y recipientes de fluidos a presión,*

---

* (Ver página 71).

destinados al servicio de calefacción de un inmueble o local, podrán colocarse en cualquier lugar del mismo a excepción de los situados a nivel inferior al del primer sótano. En otros casos tales instalaciones deberán ajustarse a las normas sobre generadores establecida en la Ordenanza relativa a aparatos y recipientes de fluidos a presión.

2. Los cuartos de calderas deberán estar completamente separados de los de contadores de electricidad y de gas, por los que no podrán pasar tampoco, conductos de humos, ni tomas de aire para la combustión.

3. Si la caldera es alimentada con gas, además de la condición anterior y cumplir las normas específicas aprobadas por la Delegación Provincial de Industria, el cuarto de calderas debe estar completamente separado de la maquinaria del ascensor, si lo hay.

Artículo 14:

1. No podrán instalarse calderas de calefacción que utilicen como combustible gases licuados del petróleo a nivel inferior a la rasante de la calle.

2. En casos de edificios aislados el nivel a considerar será el del terreno que no siendo exclusivamente patio de luces, quede alrededor del edificio.

3. Los locales en los que se instalen deberán cumplir, además, las condiciones de ventilación que se señalan.

4. En los edificios de más de cinco pisos de altura, la caldera de calefacción, si es a gas, procurará instalarse en la parte superior de la construcción, o sea en la azotea. Su instalación en dicho lugar será obligatoria para edificios de más de siete plantas.

Artículo 15:

Cuando las calderas de calefacción utilicen quemadores para gas, éstos deberán estar provistos, como mínimo, de los dispositivos de seguridad que garanticen la interrupción de gas en los siguientes casos:

— Cuando no esté encendido el gas.
— Por defecto o exceso de aire o de gas.
— Falta de fluido eléctrico en los casos que se precise para accionar elementos complementarios.
— Elevación excesiva de temperatura.
— Falta de agua en la caldera o circuito.
— Paro de bomba o extractores.

Artículo 16:

1. Cuando se instalen reductores de presión, se alojarán en locales cerrados pero ventilados por la parte superior e inferior. Las entradas y salidas de aire se efectuarán por aberturas situadas en paramentos

opuestos y de forma totalmente independiente, salvo que las dimensiones del local sean equiparables a un armario, en cuyo caso podrán realizarse por un mismo paramento.

2. Las superficies de entrada y salida de ventilación deberán ser cada una de ellas superior al 0,5 % de la planta del local y siempre superior a 200 cm^2.

3. Tanto los locales como los conductos de ventilación deberán estar construidos con material totalmente incombustible.

Artículo 17:

La superficie libre total de los pasos de aire para la ventilación de los cuartos de caldera de calefacción será superior a $S \geqslant \frac{P}{20}$ en la cual «S» es la sección en decímetros cuadrados y «P» la potencia útil total de la instalación de calefacción en 1.000 Kcal./h.

Artículo 18:

La ventilación de las dependencias destinadas a ubicar aparatos o elementos utilizados en instalaciones para gas, debe ser superior a 2 m^3/h de aire por cada 1.000 Kcal./h.

Artículo 19:

El acceso a la sala de calderas deberá efectuarse por uno de los paramentos laterales y su acceso será directo, independiente de todo local de uso privativo.

Artículo 20:

Las calderas de calefacción, de potencia superior a 50.000 Kcal/h, deberán estar separadas como mínimo 1,5 metros de las paredes frente a las cuales esté el quemador y 0,5 metros como mínimo de las restantes paredes u otros generadores.

Artículo 21:

La altura de los techos en todos los casos será superior a 1,8 metros y dejando como mínimo un espacio libre de 0,5 metros entre el generador y el techo.

Artículo 22:

Cuando el cuarto de los generadores de calefacción linde con locales de distinto propietario que los usuarios, las paredes y techo deben poseer un coeficiente de transmisión de calor inferior a 0,80 Kcal/h.,

metro cuadrado y grado C°, entendiéndose suficiente a tales efectos un espesor de 15 cm. de fábrica de ladrillo enfoscada o enlucida por ambas caras.

Artículo 23:

Cuando se utilicen como combustible gases licuados del petróleo, se dispondrán en la periferia y precisamente en la parte baja del local donde se halle instalado el quemador una serie de bocas de evacuación, prolongadas por un conducto que descienda hacia el exterior y que desemboque en una fachada del inmueble, que no dé a la calle, de tal forma que la salida se encuentre a una distancia superior a 1,50 metros de toda abertura de otros locales. Estas bocas de evacuación irán provistas de rejas que eviten la entrada de objetos extraños y de rejilla corta-llamas.

Artículo 24:

La instalación de cualquier aparato tal como bombas, extractores, etc., deberán cumplir lo previsto en los artículos 3, 4 y 11 de esta Ordenanza.

Artículo 25:

Los depósitos para combustibles líquidos no podrán instalarse a un nivel inferior al del segundo sótano.

Artículo 26:

Cuando se utilicen gases licuados del petróleo, los locales que los alojen deberán satisfacer las condiciones señaladas en el artículo 18 y deben tener comunicación directa a las fachadas en la forma que determina el artículo 23 y además las distancias fijadas por la Ordenanza de Actividades que fabrican, manipulan o almacenan sustancias o materiales combustibles, inflamables o explosivos.*

(Vigente a partir de 25 de febrero de 1975).

Véase Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua caliente sanitaria, de 4-7-80 (B.O.E. 6-8-80).

* (Ver página 25).